

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual la parte demandada solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble objeto del trámite. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.25 - Radicación No.76001400302419980049500
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite adelantado por **SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ** contra ALEJANDRO MARIN ORTIZ fue digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente que se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la reproducción del oficio No. 1039 de fecha marzo 12 de 2019, mediante los cuales se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-280827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.16 de hoy 02 de febrero de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f09d1916eafff0e56cb587a2a51377199b22da6bef220c9bdf62390e1716d5**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual la parte demandada solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble objeto del trámite. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.137 - Radicación No.76001400302420000073100
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite adelantado por **CENTRO COMERCIAL HOLGINES TRADE CENTER** contra LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO fue digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente que se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la reproducción del oficio No. 1351 de fecha marzo 28 de 2018, mediante cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-348741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.16 de hoy 02 de febrero de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442b7bde65f960470af91826c5aaef1b54fc632980e6e4e7bd0503abce919d2**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual la parte demandada solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble objeto del trámite. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.26 - Radicación No.76001400302420060031000
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** contra TERESA DE JESUS PAREDES MONTEGRO Y OTROS fue digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente que se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la reproducción del oficio No. 464 de fecha febrero 14 de 2013, mediante cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-514314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.16 de hoy 02 de febrero de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff059cb31470f7af38ee5eae13291b7e051774910fa18e9d18f2c0da098517**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual se solicitan los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.138 - Radicación No.76001400302420090032700
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite adelantado por **CENTRO COMERCIAL HOLGINES TRADE CENTER** contra LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO fue digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente se decretó la perención, mediante auto No. TSS 257 de fecha 02 de agosto de 2011, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la emisión de los oficios de cancelación de medidas cautelares, ordenada mediante auto No. 257 de fecha 02 de agosto de 2011.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.16 de hoy 02 de febrero de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b25e4c4f9d9ea662468ac42b23793102e0d212dc6de40fe499403ac0957a3**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede con solicitud de remanentes del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali. 01 de febrero de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.139 - Radicación No.76001400302420150109100
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite Ejecutivo propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA PETRONA PEREA VALENCIA, una vez revisado el expediente se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO y archivado mediante No. 073 del 13 de julio de 2016, por lo tanto, la solicitud de remanentes NO SURTE EFECTOS, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
- 2.-COMUNIQUESE al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada MARÍA PETRONA PEREA VALENCIA, comunicada mediante oficio No. 1341 de fecha 03 de diciembre de 2021, no surte sus efectos, como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 073 del 13 de julio de 2016 y este fue notificado por estados el 14 de julio de 2016. Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de MARÍA PETRONA PEREA VALENCIA., radicado bajo el número 76001400301720210053700, el cual cursa en ese despacho judicial...” Sírvasse proceder de conformidad
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.16 de hoy 02 de febrero 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10936913e6ee77cb8ebfccfb673a2e50e45166f0cdde724669840f5d7dd785**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada¹ el día 18 de noviembre del 2021 de acuerdo al decreto 806 de 2020, sin qué dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 9 de diciembre del presente año lo hiciera. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Radicación: 76001400302420210089600
Santiago de Cali, febrero uno (1) de dos mil veinte (2020)

MAURICIO BOTERO WOLFF en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de MABEL VIVIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$33.600.000** contenida en el pagaré, anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar el préstamo contenido en el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 1892 de octubre 15 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose el 18 de noviembre de 2021 de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 9 de diciembre de 2021 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba

¹Archivo 13

contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$2.100.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 16 de hoy FEBRERO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22524b317b21048102b261dae03b3ec6468557d2f59de0c314adf51b5dd63e19**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el Banco de Occidente da respuesta a los oficios de embargo, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.140 - Radicación No.760014003024202100104600
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **WILLIAM DUQUE CASTAÑO** contra **AGROX S.A.S** el Banco de Occidente da respuesta a los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el Banco de Occidente, dando respuesta a los oficios de medidas cautelares.
- 2- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 16 de hoy 02 de febrero de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715bcf2c85c9f895960877817d859659d9b21ec7a49801755070800a5d6bdba**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JHON JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ fue notificado conforme al decreto 806 de 2020; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 01 de 2022.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.02 RADICACIÓN: 76001400302420210106400
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022)**

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de las cuotas y valores ordenados en el mandamiento de pago con base en la obligación por la suma de \$68.718.340 por concepto de saldo insoluto del capital representado en la obligación No. 5522564769329643 bajo la modalidad de “Black-Pesos” y 2330021664 bajo la modalidad de “Préstamo Personal, \$3. 496.169 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde junio 4 de 2021 a noviembre 6 de 2021 y por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde noviembre 7de 2021 hasta el pago total de la obligación anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2219 de diciembre 14 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico - procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$280.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del

C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.16 de hoy 02 de febrero de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5f542bb35286c0c0e0035773ebd1cb4637fe69a5946459805bd0a344dab105**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado informándole que el apoderado judicial de la parte actora pide el RETIRO de la mismaSírvasen proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 017 Retiro Rad No. 760014003024 2021 01111 00
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial del acreedor garantizado solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra LINA MARIET MAZUERA GUTIÉRREZ** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la demandante, aherrera@cobranzasbeta.com.co

2.-Cancelar la radicación

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 16 de hoy FEBRERO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f8720719336773e1d485d144dd0f7635817f964072093e69088c70d97c6326**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo mixto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 151 Inadmite Rad 76001400302420220002700
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **PAOLA DELGADO ANGULO.**, contra **ANGIE TATIANA SALINAS**, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-Aclarar canon de arrendamiento en la solicitud de conciliación se expresa que es de **\$390.000** y en la demanda se indica que es **\$380.000**.
- 2.- No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que no manifiesta la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
- 3.- Deberá indicar en donde reposan los documentos originales que se aportan copias en la presente demanda. (Artículo 245 del C.G. del Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER** personería a la estudiante de derecho **ANGY CATHERINE VALENCIA ECHEVERRY** con código A00345602 y **C.C..** No. 1.005.705.147, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 16 de hoy FEBRERO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c4cdb2df98f1e837ceece9e502cc92bd2b0b0222d19bfc1fcc9903fd5e6b6**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo mixto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 144 Inadmite Rad 76001400302420220003300
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **ÁLEXIS PALACIOS** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-En el numeral 1.3 de las pretensiones se solicita se liquiden lo interés moratorios desde febrero 28 del 2020, siendo que los de plazo fueron solicitado hasta esa fecha, es decir, se estarían cobrando doble interés respecto de ese día.

2. Igual situación acontece en relación con las pretensiones 2.3 y 2.4 respecto de diciembre 20 de 2021 y 3.2 y 3.3 acerca de diciembre 28 de 2021.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería a la doctora Ana Elizabeth Sánchez, con **T.P.** No. 132.799 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 16 de hoy FEBRERO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0515050e50be6a9adba857d35f4c59cc9e3f0540c4cb8084bd56062455b42c**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo mixto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 146 Mandamiento Rad 76001400302420220004000
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 y 468 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A JAPZY JHOANA LONDOÑO MOSQUERA pagar a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ERAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1..-\$721, por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019,

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5.-\$10.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019,

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7. \$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019,

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

9.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019,

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

11.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019,

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13.-\$93.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019,

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

15.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

17.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020,

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

19.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020,

20.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

21.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

22.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

23.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020,

24.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

25.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020,

26.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

27.-\$91.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020,

28.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

29.-\$230.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020,

30.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

31.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020,

32.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

33.-\$12.000, Por concepto del retroactivo correspondiente al mes de agosto de 2020.

34.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

35.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020,

36.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre I de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

37.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020,

38.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el

conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

39.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020,

40.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

41.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020,

42.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

43.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

44.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

45.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021,

46.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

47.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021,

48.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

49.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

50.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

51.-\$242.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021,

52.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto

residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

53.-\$15.000, Por concepto del retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021.

54.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

55.-\$245.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021,

56.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

57.-\$245.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021,

58.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

59.-\$245.000, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.

60.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

61. \$245.000, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

62.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

63.-\$245.000, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de octubre de 2021,

64.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

65.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen a partir del mes de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

66.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa

fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que la demandada **Japzy Jhoana Londoño Mosquera**, con C.C. No. 52.203.839. ostente sobre el bien inmueble apartamento 201 Torre 2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-876648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre la otra medida cautelar solicitada, el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto no se conozca el resultado de la anterior.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Milena García Osorio, portadora de la tarjeta profesional No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 16 de hoy **FEBRERO 2 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83c3602530da82fa8edabddb6264fdb714ba497f2b8ba14f9364bbc2f0d9198**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. febrero 1 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148 Inadmite Rad No. 760014003024 2022 00045 00
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión intestada, cuya solicitud de inicio la realiza la señora **Victoria Gutiérrez Mosquera** quien es abuela de la menor **María José Murillo Maturana** para justificar la legalidad del pedido para iniciar la sucesión en cabeza de la señora **Gutiérrez Mosquera**, se aporta un acta de conciliación llevada a cabo en la comisoria 4 de familia entre esta y el padre de la menor **CARLOS Janner Murillo Mosquera**, pero al observar la condiciones en que se fundamenta dicha acta de conciliación la misma va dirigida a que este último le cede la custodia o cuidado de la menor María José Murillo Maturana, más no se observa que la referida señora se encuentre facultada para iniciar la sucesión y administrar los bienes que haya dejado la causante Maryori Lizzeth Matura Gutierrez (Q.E.P.D), por lo que deberá aportar un documento expedido por la autoridad competente que le otorgue esas funciones

2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2: RECONOCER** personería al doctor ROMEL SALAZAR LOZANO, con T.P. No. 196,382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **16** de hoy **FEBRERO 2 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b098deb266895f8886e8a3e42b25ee4070ca23514c81613739e9ad34ce444f**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo mixto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 150 Inadmite Rad 76001400302420220004800
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.**, contra **TARES INGENIERÍA S.A.S**, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-Se solicita el cobro de intereses moratorios sobre la factura electrónica No. 3423 a partir de julio 27 de 2020, cuando su fecha vencimiento se pactó al 26 de julio del 2021.
- 2.-En la pretensión 13 se pide intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, solicitud que no es clara si se tiene en cuenta que se solicitaron estos intereses a partir de la fecha de vencimiento de cada título valor aportado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER** personería al doctor Mario Andrés Toro Cobo, con **T.P.** No. 224.169 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 16 de hoy FEBRERO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4ffed04640be6640aa3c08fd5f79a9d1b91cb096473bc76111e51308c9cab**

Documento generado en 01/02/2022 09:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>